RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 01 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA NO. 008-SAMC-2026 QUE TIENE POR OBJETO "CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIO (VIP) EN LA URBANIZACIÓN LAS PALMAS UBICADA EN EL MUNICIPIO LA MONTAÑITA - CAQUETÁ "

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007; Decreto 1082 de 2015:

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo señalado en los numerales 7 y 12 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, con el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.2.1.1[1] del Decreto 1082 del 2015, las Entidades Estatales están obligadas a llevar a cabo estudios y documentos previos para comprobar la necesidad de contratar el bien o servicio, obra o labor, dejando constancia de su adecuación al Plan de Desarrollo y al Plan de Acción de la Entidad, con todos los documentos que permitan a los proponentes construir una propuesta que satisfaga las necesidades de la misma. La planeación, entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, es pilar fundamental de la contratación estatal. De hecho, el Estado, al contratar bienes y servicios para garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales, debe procurar invertir correctamente los recursos públicos, de allí la importancia que la actividad contractual sea el fruto de la planeación, el control y el seguimiento por parte de los servidores públicos, toda vez que la etapa precontractual determina, en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.

El artículo 2° de la Constitución Nacional, establece que son fines esenciales del estado: *Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (...);* el artículo 311 de la Constitución Política establece que los Municipios como entidad fundamental de la división socio-política-administrativa del Estado, les corresponde construir las obras que demande el progreso local, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de los habitantes. Precisamente, con las mutaciones implementadas en la legislación colombiana se ha estructurado la ineludible obligación para las entidades públicas de elaborar, con ocasión de un proceso contractual, dentro de este los Estudios Previos que permitan evidenciar y justificar suficientemente una necesidad determinada.

Así las cosas, dicho análisis implica no sólo contar con un plan que consolide y priorice las adquisiciones de la entidad con fundamento en las necesidades técnicamente diagnosticadas, sino que exige la realización de una serie de estudios orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer tales insuficiencias. En consideración a lo anterior, debe indicarse que todo proceso de contratación estatal imperiosamente tiene que ser el resultado de la aplicación de los parámetros del Estado Social de Derecho, organización jurídica – política que tiene como meta exclusiva la satisfacción del interés general. Por tanto, el Artículo 1º del texto fundamental señala que el Estado

RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 01 DE JUNIO DE 2026

Colombiano se encuentra «fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general», principios estos que pueden materializarse a través de la contratación pública.

Agrega el texto superior (artículo 311), que es de cargo del municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, otorgándose al Alcalde Municipal, como Jefe de la administración local y representante legal de éste ente territorial, entre otras atribuciones: "…3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes…", y, "…9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

La Constitución Política señala que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y como servicio público tiene una función social, por lo tanto, corresponde al Estado velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El artículo 3 de la ley 80 de 1993 dispone que los servidores públicos al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, tendrán en consideración que las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

En tema similar al presente el Consejo de Estado en Sentencia 5 de diciembre de 2002. Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. RICARDO HOYOS ha precisado que: La realización de obras de infraestructura, con las cuales se pretende hacer realidad el Estado social, deben hacer parte del Plan Nacional de Desarrollo, o de los planes de las entidades territoriales, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el Gobierno y las competencias de las distintas entidades públicas tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución.

La constitución política de 1991 consagro en su artículo 51 el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna, de tal forma que el Estado tenga el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo tal derecho y así promover planes de vivienda interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Colombia la calidad habitacional se atribuye al crecimiento exponencial de las ciudades, la falta de responsabilidad social de los gobiernos, ya que existe una planificación de vivienda deficiente para el sector rural y la aprobación desproporcionada en el desarrollo de viviendas en zonas inadecuadas, provocando el abandono del campo productivo y la congestión en ciudades grandes y medianas, generando problemas colaterales de educación, salud, trabajo entre otros.

En el Municipio según DANE (2005) cuenta con un déficit cualitativo de vivienda 76.17% y un déficit

cuantitativo de vivienda 9.95%. Bajo estas premisas y tal como lo anuncia los principios de la ley 388 de 1997 que enmarca al ordenamiento territorial dentro de un instrumento de gestión en función de la organización y desarrollo del territorio, se intenta clarificar esta problemática. Esta ley elabora un análisis con una visión no sectorizada sino holística del territorio colombiano, orientada a un concepto de integración entre el ordenamiento territorial y ambiental.

El acceso a vivienda digna es uno de los anhelos más grandes de todo individuo que conforme una familia, la vaya a conformar o simplemente la quiera adquirir. En Colombia existen programas para acceso mediante Viviendas de Interés Social dirigida a personas que no alcanzan a obtener mensualmente los cuatro salarios mínimos, es decir, personas de escasos recursos y desplazados.

Según el DANE para el año 2010, La Montañita cuenta con un total de 3.815 viviendas, y se encuentran distribuidas de la siguiente manera: 734 en la cabecera Municipal, 3081 en el sector rural.

Así mismo, el promedio de habitantes por vivienda es de: 4,3 habitantes repartidas así: 5,3 en la cabecera Municipal, 4,1% en el Sector Rural.

Se encuentra un índice de Necesidad Básica Insatisfecha de 16,65% correspondiente a la Cabecera Municipal y un 29,62% correspondiente al Sector Rural.

Según los estudios realizados en los últimos años por la administración municipal el déficit de vivienda en la estructura urbana es de 141 viviendas y en del suelo rural es de 1345 unidades de vivienda. Esta cifra ha venido en aumento debido al constante desplazamiento o migración voluntaria de las familias del área rural hacia la cabecera del municipio. Al este déficit se le adiciona la calidad de las viviendas que llegan a habitar estas personas, viviendas que no cumplen con los requisitos mínimos de habitabilidad y de higiene porque su construcción no se ha realizado en un 100% o porque son casas muy antiguas.

Según datos del DANE 2018 cuenta con un déficit cualitativo de vivienda 24,46% y un déficit cuantitativo de vivienda 57,29% Las necesidades habitacionales más relevantes están relacionadas con soluciones individuales de saneamiento básico, cocinas, soluciones individuales de acueducto, como también pisos y fachadas.

Ahora bien, El Departamento Nacional de Planeación para determinar el cierre de brechas, de acuerdo a la ficha de caracterización territorial, se reporta que el déficit cualitativo de vivienda se encuentra en el 76.17% de la población, lo que indica que los habitantes del Municipio viven en precarias condiciones de habitabilidad dentro de sus viviendas; en cuanto al déficit cuantitativo de vivienda, solo el 9.95% de la población no cuenta con una vivienda, se deben realizar grandes esfuerzos con el fin de lograr mejorar las condiciones de vivienda de los habitantes del Municipio.

Tanto, en el área rural como urbano del Municipio de La Montañita los pobladores cuentan con viviendas en mal estado de infraestructura física, debido a sus condiciones socio económicas, y que en la región hay un alto nivel de desempleo, las empresas son escasas agravando más la situación, generando entre otro alto riesgo de violencia en las familias, problemas de salud y sanitarios, y por la cantidad de personas que residen en un mismo lugar hace que se presenten estos problemas.

RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 01 DE JUNIO DE 2026

De acuerdo con lo formulado en el proyecto con Código BPIN 202600000012166, cuyo nombre es: "**Construcción de una vivienda en zona urbana del Municipio de La Montañita, Caquetá**". **Plan de Desarrollo Distrital o Municipal:** (2024-2027) Avancemos Montañita - **Estrategia del Plan de Desarrollo Distrital o Municipal:** Avancemos en cambios institucionales y comunitarios - **Programa del Plan desarrollo Distrital o Municipal:** Acceso a soluciones de vivienda.

El proyecto contempla realizar la construcción de una vivienda de interés social prioritario (vip) en la urbanización las palmas ubicadas en el municipio la montañita – Caquetá.

La presente contratación se encuentra incluida dentro del Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2026.

Que el MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 138 de fecha 06 de mayo de 2026.

MODALIDAD Y FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

Por la naturaleza de la necesidad y el objeto a contratar, el contratista se obligará, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de la Entidad, bajo su autonomía y en forma independiente, la "**CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIO (VIP) EN LA URBANIZACIÓN LAS PALMAS UBICADA EN EL MUNICIPIO LA MONTAÑITA - CAQUETÁ".**

De conformidad con el principio de selección objetiva reglamentada por el artículo 29 del Régimen de la Contratación Estatal, la Ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, corresponde a la entidad escoger el ofrecimiento más favorable para la misma y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés, y en general cualquier clase de motivación objetiva, para lo cual consagró diferentes modalidades de selección de los contratistas. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Dentro de las causales de selección abreviada, se encuentra la *contratación de menor cuantía,* que corresponde a aquella determinada en función del presupuesto anual de la Entidad, expresado en salarios mínimos legales vigentes; que para el año 2025 fue fijado por el Gobierno Nacional, en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.750.905) M/CTE**., encontrándose la menor cuantía para Entidad Territorial para la presente anualidad entre los **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($490.253.400) M/CTE.***,* de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del literal b) del Numeral 2° del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que a su tenor indica:

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 01 DE JUNIO DE 2026

(…)

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presupuesto oficial dispuesto para el presente proceso de contratación, corresponde a la entidad adelantar un proceso mediante la modalidad de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA**.

En tal sentido, el presupuesto establecido para el presente proceso ha sido de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 124.375.583,46) M/CTE,** es decir 71,03 SMLMV**.**

Que el cronograma será el previsto en el pliego electrónico de la plataforma SECOP II o sus anexos.

Que los interesados podrán consultar el pliego de condiciones, los estudios previos, y demás documentos del proceso en medio magnético en la plataforma SECOP II y en medio físico en la carrera 5 esquina frente al parque principal del Municipio de la Montañita Caquetá.

Que las propuestas y observaciones serán recibidas en la plataforma SECOP II.

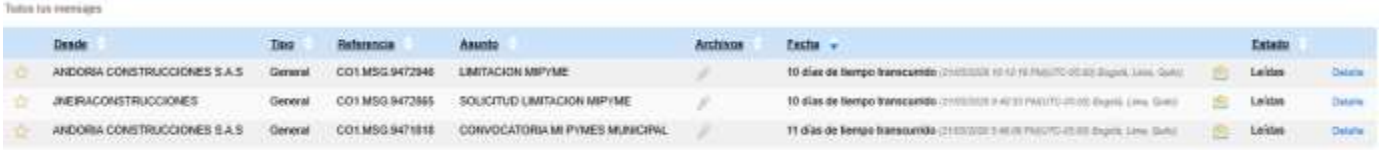
Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, el municipio de la Montañita Caquetá invita a todas las personas y organizaciones interesadas en hacer control social al presente Proceso de Contratación, en concordancia con las funciones que les corresponden a las Veedurías Ciudadanas establecidas en el artículo 15 de la Ley 850 de 2003, en cualquiera de sus fases o etapas, a que presenten las recomendaciones que consideren convenientes, intervengan en las audiencias y a que consulten los Documentos del Proceso en el SECOP II.

En el evento en que las Veedurías Ciudadanas, el Municipio de la Montañita Caquetá, los proponentes o un ciudadano, adviertan hechos constitutivos de corrupción, los pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades competentes, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, e informará e informara a las autoridades competentes a través de los canales que se disponga para ello. El Municipio de la Montañita Caquetá se reserva el derecho de verificar toda la información incluida en la propuesta y de solicitar a las autoridades competentes o a los particulares correspondientes, información relacionada con el contenido de la misma.

Que de conformidad con lo establecido en la ley, luego de haberse convocado el presente proceso mediante la publicación en el SECOP II de los estudios previos, el aviso de convocatoria pública y el proyecto de pliego de condiciones en la forma señalada por el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y de haberse recibido y resuelto las observaciones por parte de los proponentes, se ha aprobado el Pliego de Condiciones Definitivo, el cual contiene las reglas de la Selección Abreviada de Menor Cuantía del contrato que se pretende celebrar.

RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 01 DE JUNIO DE 2026

Que durante la etapa de borradores del proceso se recibieron solicitudes de limitación a Mipyme de la siguiente manera:



Desde	Tipo	Referencia	Asunto	Archivos	Fecha	Estado
ANDORIA CONSTRUCCIONES S.A.S	General	CO1.MSG.9472846	LIMITACION MIPYME		10 días de tiempo transcurrido	Leídos
JNEIRACONSTRUCCIONES	General	CO1.MSG.9472865	SOLICITUD LIMITACION MIPYME		10 días de tiempo transcurrido	Leídos
ANDORIA CONSTRUCCIONES S.A.S	General	CO1.MSG.9471818	CONVOCATORIA MI PYMES MUNICIPAL		11 días de tiempo transcurrido	Leídos

PROPONENTE	FECHA DE SOLICITUD	LIMITACION	CUMPLE O NO CUMPLE
ANDORIA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901.714.962-3	21 de mayo de 2026 Hora: 05:46 Pm 21 de mayo de 2026 Hora: 10:12 Pm	MUNICIPAL	CUMPLE El proponente allega FORMATO 13B – ACREDITACIÓN MIPYME junto con los demás documentos soporte
JNEIRA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901.113.550-3	21 de mayo de 2026 Hora: 09:40 Pm	MUNICIPAL	CUMPLE El proponente allega FORMATO 13B – ACREDITACIÓN MIPYME junto con los demás documentos soporte

Teniendo en cuenta que se recibieron dos (2) manifestaciones de interés para la limitación del proceso a MIPYMES de carácter municipal, las cuales cumplen integralmente con los requisitos establecidos, se determina que el proceso de contratación de la referencia será limitado a MIPYMES de carácter MUNICIPAL (MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ).

Que, habiéndose reunido los requisitos ordenados por la ley, es procedente ordenar la apertura del procedimiento de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **008-SAMC-2026**.

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **008-SAMC-2026, LIMITADA AL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ** que tiene por objeto "CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIO (VIP) EN LA URBANIZACIÓN LAS PALMAS UBICADA EN EL MUNICIPIO LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**"** por un valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 124.375.583,46) M/CTE, es decir 71,03 SMLMV.

ARTICULO SEGUNO: Publíquese el presente acto administrativo y los pliegos de condiciones definitivos en la plataforma SECOP II, los cuales también podrán ser consultados en medio físico en la carrera 5 esquina frente al parque principal del Municipio de la Montañita Caquetá.

RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 01 DE JUNIO DE 2026

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Florencia, Caquetá, el primer (01) día del mes de Junio de 2026.

ORIGINAL FIRMADO

FEDERICO ALVIZ TRUJILLO
Alcalde Municipal

Reviso:
Marlon Alain Mosquera tejada
Asesor Jurídico Contractual - Contratista

Proyecto:
Yuli Esperanza Rivera Castro
Apoyo Profesional Oficina de Contratación – Contratista